SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS 08:25 OCHO HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DEL DIA 25 VEINTICINCO DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL, NÚMERO TESLP/JNE/44/2018 INTERPUESTO POR LOS C. CARLOS MARIO ESTRADA URBINA Y JOSE NESALY MORADO ALMANZA, Representante propietario y suplente respectivamente del Partido del Trabajo ante el consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, EN CONTRA DE: "ACUERDO DE SESION GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA PO, POR MEDIO DEL CUAL SE RREALIZO EL COMPUTO ESTATAL DE LA ELECCION DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018" DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA: "San Luis Potosí, S.L.P., 24 veinticuatro de julio de 2018 dos mil dieciocho."

V I S T A la razón de cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 36, fracción II, y 44, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se acuerda:

Téngase por recepcionado a las 10:20 diez horas con veinte minutos, del día 18 de julio del año en curso, oficio SM-SGA-OA-865/2018, firmado por el C. Seth Ramón Meraz García, Actuario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Sala Regional Monterrey, mediante el cual dio aviso a este Tribunal Electoral, del Acuerdo Plenario de Reencauzamiento, que interponen los C.C. Carlos Mario Estrada Urbina y José Nasaly Morado, representantes propietario y suplente, respectivamente del partido político del Trabajo ante el Consejo Estatal Electoral; al que se anexa Copia Simple del Acuerdo Plenario de Reencauzamiento de Juicio de Revisión Constitucional Electoral, de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho; así mismo remite las constancias originales que se encontraban glosadas al Juicio en que se actúa de los folios 001 al 075, del 084 al 095 y del 097 al 109, en el que se acordó lo siguiente: "I. Improcedencia. El presente juicio es improcedente toda vez que el actor debió agotar el medio de impugnación ordinario y no acudir de manera directa ante esta Sala Regional, pues al hacerlo incumple el principio de definitividad. El juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación extraordinario, al que puede acudirse de manera directa cuando quien lo promueve no tiene al alcance mecanismos ordinarios de defensa, o bien, cuando el agotar las instancias previstas en las leyes electorales locales, se traduzca en una amenaza al ejercicio oportuno de los derechos que se estiman vulnerados, esto es, cuando los trámites en que consisten y el tiempo necesario para su resolución puedan implicar una afectación o la pérdida de la materia de su pretensión, efectos o consecuencias. En el caso, el Partido del Trabajo controvierte el acuerdo de ocho de julio de de (sic) este año emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, por el que realizó el cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional del proceso electoral 2017-2018, y realizó la asignación respectiva. Para combatir tales actos, el Partido Actor cuenta con el juicio de nulidad electoral de conformidad con el artículo 78, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, el cual prevé es la vía para impugnar la elección de diputados por ambos principios, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o estatal respectivas, así como la declaración de validez de la elección y la expedición de constancia de mayoría y asignación, cuyo conocimiento es competencia del Tribunal Electoral de esa entidad. Por tanto, antes de acudir a esta instancia federal, el actor debe agotar la instancia ordinaria, lo cual es un requisito para la procedencia del presente juicio ante esta Sala Regional, sin que sea procedente resolver la impugnación vía per saltum-salto de instancia-, como se solicita en la demanda, pues esa petición se sustenta en que la legislatura electa entra en funciones el catorce de septiembre del año en curso. Al respecto, el tiempo que falta para que se cumpla la fecha que señala el actor es suficiente para que el

Tribunal local substancie y resuelva el medio de impugnación contra los actos que se controvierten, y en su caso, acudir a esta instancia jurisdiccional federal, sin que por ello pueda generarse una irreparabilidad en el derecho que se aduce vulnerado, por lo cual no existe justificación para omitir cumplir el principio de definitividad, y, por ello, no es posible que esta Sala Regional conozca de la controversia de manera directa, como se solicitó. II. Reencauzamiento. Con el fin de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, procede reencauzar el medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí para que resuelva la controversia en el ámbito de sus atribuciones, sin que necesariamente deban agotarse los plazos fijados para tal efecto que establezcan las leyes, lo que dependerá de las circunstancias específicas de cada caso, de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en cuanto a los plazos de resolución de los medios de impugnación ordinarios. En el entendido de que el presente acuerdo no prejuzga el cumplimiento de los requisitos del medio de impugnación local, lo que en todo caso corresponde resolver al citado órgano jurisdiccional, por ser el competente para tal efecto. La citada autoridad deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que emita la resolución y remitir las constancias que así lo acrediten, primero vía electrónico a la cuenta cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx y, posteriormente, en original o copia certificada por el medio más rápido. Se apercibe al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí que, en caso de incumplimiento, se impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral. III. Se instruye a la Secretaria General de Acuerdos para que realice las diligencias necesarias a fin de hacer llegar las constancias correspondientes. IV. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido."

Asimismo, téngase por recepcionado a las 14:30 catorce horas con treinta minutos, del día 20 veinte de julio del año en curso, **oficio número TEPJF-SGA-SM-3827/2018**, firmado por la C. Catalina Ortega Sanchezn secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Sala Regional Monterrey, mediante el cual remite la siguiente documentación:

- 1. Original del Oficio número CEEPC/SE/3377/2018, expedido por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dirigido a la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, Presidenta de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha 17 de julio de 2018.
- 2. Certificación firmada por el Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha 16 de julio de 2018, en donde hace del conocimiento que compareció el C. Alejandro Ramírez Rodríguez, en su carácter de representante propietario del Partido Político de la Revolución Democrática y el C. Bernardo Haro Aranda, representante propietario del Partido Político Revolucionario Institucional, ambos dentro del plazo de Terceros Interesados.
- 3. Original del escrito de presentación signado por el C. Alejandro Ramírez Rodríguez, en su carácter de representante propietario de la Revolución Democrática, en (01) una foja al que adjunta escrito de TERCERO INTERESADO en relación con el juicio de revisión constitucional promovido por el Partido del Trabajo.
- 4. Original del escrito de presentación signado por el abogado Bernardo Haro Aranda, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, al que adjunta escrito de TERCERO INTERESADO en relación con el juicio de revisión constitucional promovido por el Partido del Trabajo.
- 5. copia simple de la guía expedida por ESTAFETA con numero de rastreo 1159024677.

Ahora bien, en cumplimiento al Acuerdo Plenario de Reencauzamiento de fecha 17 diecisiete de julio del año en curso, dictado en el expediente SM-JRC-160/2018, dictado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Monterrey, Nuevo León.

Este Tribunal Electoral procede a dar trámite al citado medio de impugnación en vía de **JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**; en tal sentido, con la documentación recibida fórmese y regístrese en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en este Tribunal Electoral, bajo el expediente con clave **TESLP/JNE/44/2018**, atento a las siguientes consideraciones:

Lo anterior encuentra sustento, en la Jurisprudencia 14/2014, cuyo rubro y texto dicen:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO.- De la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 1, 14, 17, 41, base VI, 99, 116, fracción IV, inciso I), y 122, Base Primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; así como 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se desprende la obligación de salvaguardar y maximizar el derecho fundamental de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva. Si en los Estados Unidos Mexicanos todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, resulta inconcuso que todos los órganos jurisdiccionales, en la esfera de sus atribuciones, deben proveer lo necesario a fin de hacer realidad, en dichos términos y conforme a tales principios, el derecho de acceso a la impartición de justicia y a un recurso efectivo. En ese sentido, si en la Constitución o en las leyes se establecen derechos pero no se regula expresamente un procedimiento específico para su protección, tal circunstancia no puede implicar la ineficacia de lo previsto en los referidos preceptos constitucionales e instrumentos internacionales en la materia suscritos por el Estado mexicano, toda vez que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar de conformidad con dichos ordenamientos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, lo que conlleva el deber de adecuar las normas y prácticas internas a efecto de garantizar tales derechos. Por tanto, en aquéllos casos donde en la normativa electoral local no se prevea una vía idónea para controvertir ciertos actos o resoluciones, la autoridad electoral estatal o del Distrito Federal competente deberá implementar un medio sencillo y acorde al caso, en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a fin de abocarse en plenitud de jurisdicción al conocimiento y resolución del asunto; en su defecto, si el caso fuera planteado ante alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ésta deberá ordenar su reencauzamiento a la instancia jurisdiccional local que corresponda, a efecto de que proceda en los términos indicados. Lo anterior, porque el procedimiento tiene básicamente carácter instrumental y dicha insuficiencia adjetiva no podría constituir un obstáculo de tal entidad que privara a los gobernados de la posibilidad de defender sus derechos a través de la garantía de acceso a la justicia efectiva, aunado a que dicha postura es acorde con una interpretación que favorece la protección más amplia a las personas y privilegia la garantía del citado derecho fundamental conforme a los principios pro persona y pro actione. Tal medida coadyuva, además, al debido funcionamiento del sistema integral de justicia electoral, que tiene como uno de sus principales objetivos el que todos los actos y resoluciones en la materia se ajusten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad".

Ahora bien, de conformidad con el artículo 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, este Tribunal Electoral, es competente para el conocimiento del presente Juicio de Nulidad, promovido por los C. Carlos Mario Estrada Urbina y Jose Nesaly Morado Almanza, mexicanos mayores de edad, ostentándose en su carácter de representante propietario y suplente, respectivamente, del Partido del Trabajo; en contra del: "ACUERDO DE SESIÓN GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZÓ EL CÓMPUTO ESTATAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018", señalando como autoridad responsable al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí.

Asimismo, esta autoridad informara a la Sala Regional sobre el cumplimiento al presente acuerdo, dentro de las **veinticuatro horas posteriores** a que emita la resolución y remitir las constancias que así lo acrediten, primero vía correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx y, posteriormente, en original o copia certificada por el medio más rápido.

En tal sentido, este Tribunal Electoral, resolverá en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos de los

ciudadanos a votar, a ser votado y a la afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado, y garantizará que los actos y resoluciones que emita se sujeten invariablemente a los principios que rigen a la función electoral conforme a la legislación electoral aplicable.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 22 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado, túrnese el presente expediente al Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Magistrado de este Tribunal Electoral del Estado; para los efectos previstos en los artículos 14 fracción VIII, y 53 de la Ley de Justicia Electoral en el Estado.

En otro aspecto, con fundamento en los dispuesto en el artículo 62 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria en términos del artículo 3° de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se faculta al Actuario de este Tribunal Electoral, para que lleve a cabo las notificaciones personales en el presente expediente en días y horas inhábiles, con el objeto de agilizar las notificaciones a las partes y para el adecuado despacho del asunto.

Finalmente, en cuanto al trámite que este Tribunal ha dado al presente expediente, al respecto cabe señalar, que las primeras diligencias de reencauzamiento se recibieron el día 18 dieciocho de julio del año en curso, sin embargo terminaron de recibirse el día 20 veinte de julio del año 2018 dos mil dieciocho, dando cuenta al suscrito el día 21 veintiuno de julio de 2018 dos mil dieciocho con las referidas diligencias reencauzadas, procediendo a dar trámite de las mismas, y al observar que guardaba íntima relación con el diverso expediente TESLP/JDC/43/2018 así como el expediente TESLP/JDC/58/2018, promovidos por la C. Marcela Zapata Suárez del Real y María Patricia Álvarez Escobedo respectivamente, ambas en su carácter de candidatas a Diputadas Locales por el principio de Representación Proporcional, por referirse precisamente los tres recursos a las impugnaciones en contra de la asignación de Diputados de Representación Proporcional que realizó el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en la sesión de fecha 08 ocho de julio de 2018 dos mil dieciocho, en consecuencia se inició a proyectar de parte del suscrito la propuesta de un Acuerdo Plenario de Acumulación de expedientes, sin embargo el día domingo 22 veintidos de julio del 2018 dos mil dieciocho, la C. María Patricia Álvarez Escobedo, promueve una recusación en contra del suscrito Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, en mi carácter de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, a fin a que me abstuviera de conocer del medio de impugnación por ella promovido, razón por la cual al estar vinculados los tres expedientes, a criterio del suscrito, considere que el acuerdo de trámite del medio de impugnación debería de estar sustentado por el Pleno del tribunal para que este convalidara la legalidad del trámite que se daría al referido medio de impugnación, corriendo traslado el 24 de los corrientes con el acuerdo plenario propuesto del trámite del referido expediente, mismo acuerdo que fue propuesto para la sesión plenaria a celebrarse el día 24 de julio del año en curso, sin embargo en la referida sesión los Magistrados Yolanda Pedroza Reyes y Rigoberto Garza de Lira, consideraron que el acuerdo propuesto no debería de ser plenario, sino que los instruyera en lo particular como Magistrado Presidente del Tribunal, siendo esa la razón debido a la cual se proceda a realizar el acuerdo de referencia, en los términos propuestos en la referida sesión por los indicados magistrados.

Notifíquese en términos de ley.

Así lo acuerda y firma el Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez. Doy fe."

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.